

1504, marzo, 26. Medina del Campo. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 1503 y 1504 a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 221 r 222 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, asistente, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Cadiz e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e a otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifazgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund anduvieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e siete años e con el terçuelo de miel y çera e grana de la vicaria de Tejada e con el almoxarifazgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifazgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifazgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifazgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, con el almoxarifazgo e Berveria de la dicha çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se car-



garen e descargaren en los puertos e playas e vayas de las costas de la mar del dicho arzobispado de Granada e obispados de Malega e Almeria que se solian coger e arrendar en el tiempo de los reys moros de Granada segund e como agora pertenesçen a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte [e] se a de guardar el arrendamiento de la seda, e sin los derechos que devieren e avieren [sic] a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercadorias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar a nos pertenesçientes en la dicha çibdad de Malega e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que avian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les avemos mandado dar desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Oriuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçen a nos e segund se cogeron e devieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e syn los derechos del diezmo e medio de lo morisco e syn el diezmo e medio diezmo de la seda en madexa e sin los derechos del pan que nos avemos mandado e mandaremos sacar de estos nuestros reynos por la mar, que no entran en este arrendamiento, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas el año pasado de mill e quinientos e tres años e este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de henero del dicho año pasado de quinientos e tres años e se cunplira en fin del mes de dizienbre de este dicho presente año, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber en como por otras nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber los años pasados de mill e quinientos e dos e quinientos e tres en como Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera e Françisco Ortiz e Gutierre de Prado, vezinos de esa dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e a recabda-



miento de ellas de los quatro años que començo el primero de henero del dicho año pasado de quinientos e dos años, conviene a saber, el dicho Françisco Ortiz de la seysma parte de las dichas rentas, e el dicho Gutierre de Prado de vn dozauo de las dichas rentas, e los dichos Rodrigo de Cordova e Rodrigo de Medina e Alonso de Herrera, cada vno de ellos, de la quarta parte de las dichas rentas, por ende, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e dos años por çierto termino en las dichas cartas contenido del dicho año pasado de quinientos e tres e de este dicho presente año, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora sabed que los dichos Alonso de Herrera e Gutierre de Prado e Rodrigo de Cordova e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina nos suplicaron e pedieron por merçed les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e tres e de este dicho presente año, que son segundo e terçero años de los dichos quatro años, e por quanto los dichos Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera, por sy e en nonbre de los dichos Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina, por virtud de sus poderes que para ello les dieron e otorgaron estando presentes por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, retificaron el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos todos los susodichos e cada vno de ellos por la dicha su parte avian hecho e otorgado e las fianças que en las dichas rentas tenian dadas e obligadas para en cada vno de los dichos quatro años, e a mayor abondamiento los dichos Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera, por sy y en los dichos nonbres de los dichos Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Gutierre de Prado e por virtud de los dichos sus poderes hizieron e otorgaron otro recabdo e obligaçion de nuevo e dieron e obligaron otras fianças de mancomun e en çierta contia de maravedis que de los susodichos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Rodrigo de Cordova e Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Alonso de Herrera e Gutierre de Prado, nuestros arrendadores e recabdadores susodichos o a quien sus poderes de todos juntamente ovieren firmados de sus nonbres e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año pasado de mill e quinientos e tres años e de este presente año de la data de esta nuestra carta, a cada vno de ellos con la dicha su parte, con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçebidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consintades a los dichos Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Gutierre de Prado, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder oviere, hazer e arrendar por



menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de quinientos e tres años e este dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante los nuestros escriuanos mayores de rentas de esos dichos partidos o por ante sus lugarestenientes, con las condiciones e aranzeles de las dichas rentas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justicias las judguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quinientos e tres años e de este dicho presente año nos deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes a los dichos Rodrigo de Cordova e Françisco Hortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medyna e Alonso de Herrera, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o el que el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan hazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las execuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, cada vno de ellos de la dicha su parte, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho traslado sygnado como dicho es hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a las personas que los compraren para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asi fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a veynte e seys dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Fernando de Medina, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno del Aldalozia [sic], lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Juan de Porras. Rentas. Fernando de Medina. Pero Yañez. Christoual Xuarez, chançeller.



Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento original de sus altezas en la villa de Medina del Canpo, a treynta dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Testigos que fueron presentes al ver leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas: Va sobre raydo o diz el e o diz del pescado salado e o diz nonbres, e entre renglones o diz vendidos, vala. Juan de la Fuente, estante en la corte de sus altezas, e Gregorio, carpintero, vezino de la dicha villa de Medina del Canpo, e Hernando de Varacaldo, vezino de Almaßen. E yo, Juan de Medina, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy al ver leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas en vno con los dichos testigos, va çierto e lo fize escreuir, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Medina.

578

1504, marzo, 30. Medina del Campo. Provisión real ordenando sean entregadas a Bernal Tárraga, vecino de Almansa, 1.200 arrobas de lana que fueron embargadas por orden real a Juan de la Jara, vecino de Murcia (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos el que es o fuere nuestro correidor o juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a vos los alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de la çibdad de Cartajena e a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Vernal Tarraga, vezino de la villa de Almansa, que es en el marquesado de Vyllena, nos fyzo relacion por su petiçion dizyendo que bien sabiamos como Juan de Castroverde por nuestro mandado fue a esas dichas çibdades e embargo e secresto mill e dozyentas arrobas de lana que Juan de la Jara, vezino de la dicha çibdad de Murçia, le deuia e deve, dizyendo que heran byenes de Gaspar de Tarraga, alcajde de la dicha villa de Almansa, las quales dichas I U II arrobas de lana diz que despues que asy ge las secresto e embargo las puso de magnifyesto en poder de çiertas personas vezinos de esas dichas çibdades, e que el tenia dadas e presentadas ante nos en el nuestro consejo fyanças llanas e abonadas de las dichas I U II arrobas de lana para que cada e quando no paresçiere ser suyas que estara a derecho e pagara lo que contra el fuere juzgado por los del nuestro consejo o quatroçientas e ochenta mill maravedis como paresçia por el contrato de obligaçion que sobre lo susodicho auia pasado, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que pues las dichas I U II arrovas de lana heran suyas, que se las

